

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 116.

Lunes 28 de Setiembre de 1857.

12 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El art. 256 de la ley de Instruccion pública, que V. M. se ha dignado sancionar en 9 del actual, señala entre las atribuciones del Real Consejo del ramo la de ser oído en la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de la referida ley. Constituida en el dia 19 del actual aquella Corporacion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 del mismo, inmediatamente y con todo el celo é inteligencia que son de esperar de la ilustracion de sus dignos individuos, se ocupará en el examen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de mi cargo, á fin de que, en el término más breve posible, puedan ser sometidos, con su dictámen, á la soberana aprobacion de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas á que han de tenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicacion de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorizacion que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia á la cooperacion del Real Consejo de Instruccion pública, y espera tan confiadamente que en el transcurso del próximo año académico habrá dado cima al examen de los Reglamentos definitivos, que solo para ese año juzga necesario hacer uso de la referida autorizacion; y así tiene la honra de proponerle á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Tal es, Señora, el carácter de las *Disposiciones provisionales* que por él se someten á la sabiduria de V. M. No son, ni pueden ser un Reglamento completo para la ejecucion de la Ley, que tampoco lo necesita hoy en realidad, toda vez que el de 10 de Setiembre de 1852 le es aplicable en la mayor parte de los puntos de gobierno y disciplina, y supuesto que, para todas aquellas enseñanzas que con urgencia los reclaman, se han formado en la Direccion general de Instruccion pública Reglamentos particulares que se irán sometiendo sucesivamente dentro de un breve plazo á la aprobacion de V. M., si bien con el caracter de provisionales. Siendo tantas y de tan delicada índole las materias á que un Reglamento completo habria de aplicarse, seria preciso resolver en él de plano una multitud de cuestiones que, á más de requerir maduro examen, están por otra parte subordinadas, en virtud de la Ley, á trámites de que no es posible prescindir para resolverlas en justicia. Baste citar, entre otras la de clasificacion de los derechos nuevamente concedidos á los profesores, y la del arreglo personal del profesorado entre los varios establecimientos de enseñanza. Algunos de estos deben refundirse en otros, á la vez que se refundan tambien en una sola no pocas de las diferentes cátedras que actualmente existen en ellos para unas mismas asignaturas, de lo que ha de resultar gran provecho para los estudios y notable economia para el Estado. Fuerza será, por consiguiente, que queden sin colocacion algunos profesores; y justo es, Señora, á la par que muy conforme con las maternales miras de V. M., que en la designacion de los que han de continuar ó cesar en cargos de la enseñanza, se proceda con extremado pulso y detenimiento, á fin de no lastimar derechos adquiridos, y de que la preferencia recaiga siempre en los más dignos. Hay tambien que establecer algunas enseñanzas nuevas, y no es posible improvisar ni el profesorado que ha de darlas, ni los medios materiales con que se las ha de proveer. A todo, Señora, atenderá el Ministro que suscribe, procurando conciliar, hasta donde sea dable, la actividad con la prudencia, é impedir toda perturbacion sensible en el tránsito del plan antiguo al que ha de regir nuevamente y á fin de que tenga efecto desde ahora este propósito, cumpliéndose así los nobles deseos

de V. M., siempre solicita por el bien moral y material de sus pueblos, es la primera de las siguientes disposiciones que principie el año académico en la época acostumbrada, y no se interrumpan, por consiguiente, ni un solo dia, las útiles tareas de la juventud estudiosa.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1857.
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,
Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengó en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino las siguientes

Disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion pública.

1.º El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matricula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre, anunciándolo así los respectivos Rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, y por los demas medios de publicidad convenientes, para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.º La matricula para los estudios de Facultad ó de Enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.º Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecucion de la Ley de Instruccion pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.º Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 175 de la Ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.º Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse en conformidad á lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.º Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la ley.

7.º Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio, de las Juntas de Instruccion pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.º Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las inspectoras de los institutos y las Comisiones de instruccion primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.º Una vez establecidas las Juntas de Instruccion pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de las escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de primera enseñanza en

los Ayuntamientos de esa provincia, dentro del preciso término de seis días, los datos que deben llenar la penúltima y última casillas de dicho estado, según indica el modelo.

5.º Al remitir estos datos los Ayuntamientos acompañarán los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificación firmada por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.º Si algún Ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevención 2.ª los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S., á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que expresa la regla anterior.

5.º En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren también precisos, de los que existan en el Consejo provincial, formará V. S., antes del 15 de Octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo día 15 en el *Boletín oficial*.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese Gobierno de provincia dentro de ocho días, contados desde la publicación de dicho estado, la rectificación de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.º V. S., oyendo al Consejo provincial, resolverá las reclamaciones que se hicieren sobre las inexactitudes que puedan haberse cometido en el estado; y una vez rectificado convenientemente, lo remitirá con los datos que sirvieron para formarlo y rectificarlo al mismo Consejo provincial para que este á su vez lo examine y compruebe.

(Modelo á que se refiere la anterior Real orden)

PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

Estado que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	NÚMERO de los mozos de 22 años, sorteados en Setiembre de 1856, según el acta remitida al Gobernador.	NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules			
Alcalá del Valle			
Algaz			
Algeciras			
Algodonales			
Arcos			
Barrios (Los)			
<i>(Seguirán los demas pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que está dividida).</i>			
<i>Sumas totales</i>	4,050	42	102

RESUMEN.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en es-

8.º Si el Consejo advirtiese algún error ó inexactitud material ó de cualquiera otra naturaleza, se subsanarán inmediatamente por V. S., compulsándose el estado cuantas veces sea necesario hasta adquirir la certidumbre de que no ha habido en su redacción falta ni equivocación de ningún género.

9.º Convencidos V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos los datos contenidos en dicho documento y su resumen, la citada corporación hará constar su conformidad del modo que manifiesta la nota final del modelo, y V. S. remitirá el estado á este Ministerio antes del día 3 de Noviembre próximo venidero.

10. Si por circunstancias imprevistas fuere indispensable alterar en esa provincia alguno de los plazos señalados en la presente Real orden, podrá V. S. hacerlo á condicion de conceder ocho días para las reclamaciones á que alude la prevención 6.ª, y de remitir de todos modos el estado el día 3 de Noviembre.

Y finalmente, S. M. quiere que llame la atención de V. S. sobre la conveniencia de que en la formación de esta estadística se observen con toda escrupulosidad las reglas precedentes, encaminadas á evitar todo error que pudiera ser causa de salir perjudicados los pueblos ó el ejército de un modo irreparable en la distribución del cupo para la quinta próxima de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor exactitud con cuanto en la mencionada Real orden se previene, esperando no darán lugar con su morosidad en tan importante servicio, á que me vea en el sensible caso de llevar á efecto lo que dispone la regla 4.ª de la anterior Real disposición. Albacete 27 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

ta provincia según las actas	4,050
Idem id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido	42
Idem id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados según los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la ley citada.	102
	144

Idem id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la misma 3,906

(Fecha y firma del Gobernador).

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaria y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

D. José Torres de la Rosa, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Por medio del presente anuncio, hago saber: Que la Junta de Estadística de la misma en breve dará principio á los trabajos que se la confiarán, y con el fin de que la rectificación que hagan al cuaderno de amillaramientos que en el año próximo de 1858 ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial, la hagan con los antecedentes necesarios, los terratenientes dentro de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se servirán presentar sus relaciones conforme á la ley en la Secretaria de dicho Municipio pues en otro caso le parará el perjuicio que legalmente está designado á semejante apatía. Lezuza 25 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, José Torres de la Rosa.—Francisco Tendero, Secretario.

BATALLON PROVINCIAL DE ALBACETE, NUM. 41.

Orden del Cuerpo del 19 de Setiembre de 1857.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de Real orden y en 9 del actual, dijo al Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.

»Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 26 de Agosto último, se ha dignado resolver que los Sustitutos que sirven hoy en los Batallones provinciales que quieran pasar á la Infantería del Ejército, sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño.»

Lo que se hacer saber en la orden de este día para conocimiento de los individuos á quienes se refiere, y los que deseen ingresar en los Batallones activos en los términos que la expresada Real orden previene, lo manifestarán por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Director general del Arma, que me remitirán para su curso y á fin de que desde luego sean destinados á cuerpo. El T. C. primer Comandante, *Eustaquio Peralta*.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que componen la demarcación de este Batallón se servirán dar á la anterior orden toda la publicidad posible y que requiere, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados. El T. C. primer Comandante. *Peralta*.

PARTE NO OFICIAL.

Vapores de Hélice.

COMPANIA BOFILL MARTORELL Y COMPANIA.

Almogavar
Berenguer

Linea desde Marsella hasta Southampton tocando en Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Carril, Coruña, Santander, Southampton y el Harre. Se toma carga para Londres directamente añadiendo el porte Ferro-carriil desde Southampton hasta Londres.

Tharsis
Pelayo
Vifredo

Linea desde Marsella hasta Cádiz tocando en Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras y Cádiz.

ALMOGAVAR. Saldrá para Marsella y sus escalas del 15 al 15 del actual.
BERENGUER. Saldrá para Marsella y sus escalas del 25 al 25 del actual.
PELAYO. Saldrá para Cádiz y sus escalas del 18 al 20 del actual.
VIFREDO Saldrá para Marsella y sus escalas del 21 al 22 del actual.

MANUAL DEL COMERCIANTE

que contiene los conocimientos mas útiles, y necesarios para los que se dedican á cualquier ramo de especulacion mercantil.

Por D. Luis Catalán y Cortés.

(SEGUNDA EDICION.)

Consta de un tomo en cuarto de 452 páginas y se vende á 28 rs. en la Imprenta y librería de la Union calle del Rosario núm. 10.

La grande aceptación que ha merecido esta obra y los elogios que le ha prodigado la prensa* nos escusan encarecer su utilidad.

NOTA. Se manda franco de porte á cualquier punto de la provincia remitiendo 50 rs. vn. ó su equivalente en sellos de correo.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.